

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ067110

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 476/2016, de 16 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 498/2015

SUMARIO:

IBI. Base imponible. Normas técnicas de valoración. *Presencia de asbestos o amianto.* La dificultad de adaptar la superficie a las necesidades específicas de un posible inquilino lógicamente minorará el interés a la hora de alquilar el inmueble, pero el informe no contempla la incidencia que en la renta a obtener pudieran tener otros factores como la abundancia de oficinas en la zona que también menciona la demanda, y tampoco se indica si la renta que paga la embajada arrendataria es inferior al precio medio en la zona, etc., es decir, que tampoco se demuestra de manera efectiva que la presencia del amianto en la estructura constituya un factor determinante que reduzca el rendimiento económico del inmueble, por lo que no resulta aplicable el coeficiente J, (referido a la depreciación funcional o adecuación), pues el mismo no se refiere, a juicio de la Sala, a la dificultad de obtener un rendimiento económico considerado como normal o tipo en su zona, pues dichos coeficientes no se establecen desde el punto de vista de la mayor o menor rentabilidad que puede ofrecer un inmueble.

PRECEPTOS:

RD 1020/1993 (Normas técnicas de Valoración), Normas 10, 13 y 14.

PONENTE:*Don Ramón Castillo Badal.*

Magistrados:

Don RAMON CASTILLO BADAL

Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Doña ANA ISABEL RESA GOMEZ

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000498 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04616/2015

Demandante: IVG INSTITUTIONAL FUNDS GMBH, SUSCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: D. FRANCISCO DE SALES JOSÉ ABAJO ABRIL

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Dª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciseis de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso contencioso administrativo nº 498/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Sales José Abajo Abril, en nombre y representación de IVG INSTITUTIONAL FUNDS GMBH, SUSCURSAL EN ESPAÑA, (en adelante TRIUVA S.A.) , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 2015, por la que se estima parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de 5 de julio de 2011, sobre notificación de valor catastral para 2012, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el inmueble 1961312 VK4716B 0001BT siendo el valor catastral de 25.537.292,99 euros (17.382.705,85 correspondientes al suelo y 8.154.587, 14 euros a la construcción.

Ha sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se replica se dicte sentencia respecto de la resolución recurrida en la que:

" Declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada en la parte que desestima la reclamación interpuesta por mi representada y, por lo tanto, anule la misma.

Declare y reconozca el derecho de mi representada a que en la valoración catastral de la que trae causa el presente recurso, adicionalmente a las modificaciones ya acordadas por la resolución del TEAC que se recurre, se incorpore, en el cuadro de coeficientes correctores conjuntos del citado inmueble, el coeficiente corrector J, "depreciación funcional o inadecuación".

Condene a la Administración al pago de las costas causadas".

Segundo:

La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

Tercero:

Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, y una vez presentados quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto:

En este estado se señala para votación y fallo el día 2 de noviembre de 2016, fecha en que ha tenido lugar.

Quinto:

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAMÓN CASTILLO BADAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero:**

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por IVG INSTITUTIONAL FUNDS GMBH, SUSCURSAL EN ESPAÑA, (en adelante TRIUVA S.A.) , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 2015, por la que se estima parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de 5 de julio de 2011, sobre notificación de valor catastral para 2012, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el inmueble 1961312 VK4716B 0001BT siendo el valor catastral de 25.537.292,99 euros (17.382.705,85 correspondientes al suelo y 8.154.587, 14 euros a la construcción).

Segundo:

En su escrito de demanda, TRIUVA S.A. explica que es la sucursal en España de una entidad gestora de fondos de inversión de nacionalidad alemana, que se dedica a la adquisición de bienes inmuebles destinados a uso de oficinas para su posterior explotación comercial en régimen de arrendamiento, al objeto de obtener un rendimiento económico.

En el desarrollo de esta actividad, en diciembre del año 2.002 adquirió a la entidad bancaria Lloyds TSB Bank PLC, el edificio situado en la C/ Serrano nº 90 de Madrid, con referencia catastral 1961312 VK 4716B 0001 BT, del que sigue siendo actualmente propietaria.

La recurrente encargó una investigación sobre el estado del edificio sito en calle Serrano 90 a la entidad Grupo Beer, empresa especializada en el Diseño y Ejecución de Proyectos de Eliminación de Amianto, y en la Descontaminación Industrial y de Suelos que, en el informe de fecha 19 de diciembre de 2002, constata la presencia de asbestos/amianto en el edificio, sustancia que presenta efectos nocivos para la salud con el alcance que describe.

En el edificio citado se encuentran descontaminadas las plantas 6ª y 7ª, mientras que los asbestos permanecen in situ, pero en confinamiento, en el resto de las plantas, mediante las barreras físicas existentes entre el material que contiene amianto y el resto de los espacios, tal y como refleja el Informe realizado por Grupo Beer con fecha 3 de octubre de 2003, por encargo de la entidad Lloyds TSB Bank, que aporta.

La solución descrita resulta, sin embargo, incompatible con trabajos de reconfiguración de espacios, remodelación, reforma y rehabilitación posteriores.

Explica la recurrente que tras la adquisición del inmueble, la entidad bancaria anteriormente propietaria del mismo continuó como arrendataria de todas las plantas del edificio, salvo de las plantas 6ª y 7ª. Sin embargo, para poder comercializar en arrendamiento las plantas superiores (6ª y 7ª), que no quedaron cedidas a la entidad bancaria, se vio en la necesidad de descontaminarlas previamente de asbestos.

A juicio de la actora, la presencia de asbestos/amiante en un edificio destinado a oficinas impide o dificulta la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona. Por un lado, por los gastos que habrá que hacer para descontaminar el edificio de los materiales tóxicos, por otro, porque dada la abundancia de oferta de oficinas existente, un potencial arrendatario independiente siempre preferirá un inmueble sin presencia de asbestos antes que un inmueble que sí padezca esa patología, por evitar la incertidumbre y los riesgos asociados a la presencia de tales materiales en los locales que se pretenden alquilar.

Explica la entidad recurrente que la presencia de asbestos/amiante impide realizar actuaciones tan comunes como:

redistribuir espacios con nueva tabiquería o sistema alternativo de panelización. Sustituir o cambiar la disposición de luminarias empotradas en falsos techos. Implantar nuevas conducciones eléctricas o de comunicaciones. Mejorar o sustituir la climatización. Y, en definitiva, acometer reforma general alguna.

Expone que la mayoría de entidades interesadas en ocupar un espacio de oficinas en calidad de arrendatarias desean realizar todas o algunas de las actuaciones arriba descritas para adecuar las oficinas a sus necesidades, por lo que la imposibilidad de hacerlo minoraría sustancialmente su interés en alquilar los espacios, y, correlativamente, el precio que están dispuestas a satisfacer por el arriendo.

Por esa razón, entiende la recurrente, resulta procedente la aplicación del coeficiente J.

El único criterio que establece la Ponencia a tales efectos es que la característica constructiva "impida o dificulte la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona".

Y es evidente que la presencia de amianto o asbestos afecta notoriamente al rendimiento obtenible del inmueble.

Rechaza la interpretación del TEAC acerca de que el rendimiento mencionado en la Ponencia se refiera al estrictamente urbanístico, en primer lugar, porque la palabra "rendimiento" es inhabitual en el ámbito urbanístico, en el que se utilizan normalmente los términos "edificabilidad", o "aprovechamiento" para hacer referencia a lo que en términos económicos se podría calificar como "rendimiento". Los criterios urbanísticos no dejan de ser un medio para alcanzar la referencia definitiva del valor catastral, que no es otra que el valor de mercado (tal como se establece expresamente en el RD 1020/1993 en el punto 1 de su Norma).

Finalmente, porque la propia dicción de la norma ("que impida o dificulte la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona") resulta incompatible con la limitación que se pretende por el TEAC: una limitación urbanística impide o no impide una actividad, no la "impide o dificulta"; y de igual forma, un eventual "rendimiento urbanístico" constituiría un rendimiento determinado, fijo, e innegociable, incompatible con la expresión "rendimiento considerado como normal o tipo en su zona".

En segundo lugar, porque el TEAC admite el contenido del informe aportado por esta parte, pero lo hace de forma parcial y sesgada dando a entender que la presencia de asbestos es muy reducida.

Además, el criterio de aplicación del Coeficiente J no depende de si el inmueble presenta una mayor o menor inadecuación o contenido de asbestos, sino de si rebaja el rendimiento obtenible respecto al rendimiento normal de la zona, o no.

Finalmente, la normativa catastral expuesta vincula la asignación del Coeficiente J al hecho de que se "impida o dificulte la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona", por lo que cualquier impedimento para la obtención de dicho rendimiento daría lugar a la aplicación del Coeficiente.

A juicio de la actora, el informe pericial aportado, acredita que la rebaja en el valor del inmueble que resulta de la disminución en el rendimiento obtenible del mismo como consecuencia de la presencia de asbestos, es superior al 20%, porcentaje que resulta de la aplicación del valor fijo de 0,8 en que se concreta la aplicación del Coeficiente J, por lo que, su aplicación al edificio de la actora responde a la equidad y a la justicia tributaria.

Tercero:

El Abogado del Estado, solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

A su juicio, resulta improcedente identificar el coeficiente J de la Norma 14 con un criterio o medición de la rentabilidad económica de una inversión inmobiliaria y, además, que los defectos que invoca, la presencia de amianto en ciertas zonas de la construcción, afectarían a la construcción, pero no al suelo, lo que impide su inclusión en el coeficiente J, ya que éste afecta a ambos conjuntamente. Considera por ello acertado que el TEAC interprete que el concepto "rendimiento" que utiliza la Ponencia de Valores tiene un contenido urbanístico, no haciendo referencia al de rentabilidad de una inversión. Ello se confirma por el texto de la Norma 14, que define el coeficiente J sin cita de la expresión "rendimiento", sino atendiendo exclusivamente a una "inadecuación", lo cual sólo puede hacer referencia a falta de adecuación del inmueble a la situación urbanística de la zona, que es la que determina el uso posible y la utilidad urbanística del inmueble, de forma que es posible que exista una efectiva depreciación por esa disfunción, y que es, además, la única comparativa que afecta tanto al suelo como a la construcción (que es lo que exige la Norma 14 y la regla 2.2.5.1 de la Ponencia para el coeficiente J).

Por tanto, concluye el Abogado del Estado, si en el inmueble no se advierten disfunciones urbanísticas respecto del planeamiento de la zona en cuestión, no cabe aplicar el coeficiente J como se pretende para el edificio de la calle Serrano, nº 90 de Madrid, porque el defecto invocado ni tiene significado urbanístico ni afecta conjuntamente al suelo y a la construcción.

Cuarto:

Planteado en esos términos el debate, como vemos, la cuestión litigiosa se limita a la procedencia de aplicar el coeficiente J al valor catastral del inmueble como consecuencia de la presencia de amianto en ciertas zonas del edificio.

Debemos partir del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de las reglas de valoración del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Esas normas, a la hora de fijar el valor catastral atienden como punto de referencia al valor de mercado y precisan que " El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones, si las hubiere."

Al valorarse los dos elementos, la Norma 10 contempla unos coeficientes correctores del valor del suelo y aquí distingue, por ejemplo, que la parcela tenga una superficie inferior a la mínima, situaciones de inedificabilidad temporal, suelos destinados a la construcción de vivienda pública, etc), la Norma 13 contempla los Coeficientes correctores del valor de las construcciones (antigüedad en la construcción y estado de conservación) y la Norma 14 incluye determinados Coeficientes correctores de los valores del suelo y de las construcciones.

Esta Norma 14 precisa que:

"1. Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas deben ser aplicados a los valores de uno y otras.

2. Dichos coeficientes correctores son:

Coeficiente J). Depreciación funcional o inadecuación.

En caso de construcción, diseño, instalaciones o usos inadecuados se aplicará el coeficiente 0,80."

Contempla también el Coeficiente K). Viviendas y locales interiores.

En aquellas viviendas y locales considerados como interiores, por abrir todos sus huecos de luces a patios de parcela (no de manzana) en edificación cerrada se aplicará el coeficiente 0,75.

Coeficiente L). Fincas afectadas por cargas singulares.

Coeficiente M). Fincas afectadas por situaciones especiales de carácter extrínseco.

Para fincas afectadas por futuros viales, inconcreción urbanística, expropiación, reparcelación, compensación o fuera de ordenación por uso, y mientras persista tal situación, que deberá ser justificada anualmente, se aplicará el coeficiente 0,80, salvo que dichas circunstancias hayan sido tenidas en cuenta en la ponencia de valores correspondiente.

Cuando se trate de suelo sin edificar o suelo valorado por unitario, de acuerdo con lo preceptuado en la norma 9 precedente, este coeficiente será incompatible con el coeficiente F) de la norma 10.

Coeficiente N). Apreciación o depreciación económica."

Pues bien, la Ponencia de Valores de Madrid del año 2011, indica en su epígrafe 2.2.5.1 que "Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles, afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas, deben ser aplicados a los valores de uno y otras."

Citando a continuación a los coeficientes J y K. En particular el coeficiente J se contempla "en caso de construcción, diseño, instalaciones o usos inadecuados que impida o dificulte la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona" .

Ahora bien, la Norma Técnica de valoración 14 alude a que tales características afecten tanto al suelo como a las construcciones y, en éste caso, la presencia del amianto afecta solo a las construcciones lo que impide aplicar el coeficiente reductor al suelo; precisamente, que las circunstancias que permiten aplicar los coeficientes reductores contemplados en la Norma 14 se refieren a limitaciones derivadas del planeamiento urbanístico es lo que permite entender que, en esa situación, el coeficiente reductor se aplica tanto al suelo como a las construcciones mientras que, en éste caso, la presencia del amianto, solo permitiría su aplicación a la construcción y no al suelo.

Por esa razón, las Normas Técnicas de Valoración diferencian coeficientes correctores del valor del suelo (Norma 10), de las construcciones (Norma 13) y del suelo y las construcciones (Norma 14) que "deben ser aplicados a los valores de uno y otras." Siendo así que, en el presente caso, solo podría aplicarse al valor de las construcciones pues la presencia de amianto no afecta al valor del suelo, de ahí que no pueda entenderse aplicable al presente supuesto el coeficiente J, como pretende la recurrente.

En segundo lugar, la propia descripción de los coeficientes que contempla la Norma Técnica 14, permite apreciar que responden a determinadas circunstancias o limitaciones urbanísticas.

Así, el coeficiente K contempla la limitación de las Viviendas y locales interiores cuyos huecos de luces dan a patios de parcela y no de manzana. El coeficiente L, se refiere a los conjuntos oficialmente declarados histórico-artísticos o incluidos en catálogos o planes especiales de protección, graduando el coeficiente en función del grado de protección.

Entiende por ello la Sala, que el coeficiente J, al contemplar la depreciación funcional o inadecuación se refiere a las limitaciones o circunstancias urbanísticas derivadas del planeamiento y en el mismo sentido, la Ponencia de Madrid vincula la inadecuación que debe conducir a la aplicación del Coeficiente J a una disminución del rendimiento del edificio, y más concretamente, que la "construcción, diseño o instalaciones impidan o dificulten la obtención de un rendimiento considerado como normal o tipo en su zona."

Es decir, ésta última expresión se refiere al rendimiento urbanístico, a la adecuación de la edificación a la normativa urbanística aplicable a las edificaciones de la zona y no entendida como rendimiento desde el punto de vista económico.

Entendemos por ello correcto el razonamiento del TEAC cuando interpreta la depreciación funcional o inadecuación como referida a "edificaciones inadecuadas respecto del planeamiento vigente, entendiendo por tales aquellas que desmerezcan de las demás de su entorno por la imposibilidad o dificultad de obtener un rendimiento normal (en el sentido urbanístico), lo que se aprecia entre otros parámetros en el volumen (manifiesta desproporción con el previsto en el planeamiento e imposibilidad de su transformación; por ejemplo, volumetrías inadecuadas por exceso de superficie o de altura), uso y alineaciones (disconformes con los previstos por el planeamiento); especialmente, en el uso residencial puede deberse a la carencia de instalaciones propias de dicho uso; todos ellos, no obstante, son conceptos que han de ser contrastados con el planeamiento urbanístico que resulte aplicable; independientemente de las condiciones urbanísticas, puede considerarse una disminución del valor de una edificación por su escasa funcionalidad o inadecuación de su construcción o diseño."

Quinto:

La interpretación amplia que preconiza la entidad recurrente para obtener la aplicación del coeficiente J no permite entender, a criterio de la Sala, que la inadecuación se refiere a la dificultad de obtención de un rendimiento económico considerado como normal o tipo en su zona, pues los coeficientes correctores no se establecen desde el punto de vista de la mayor o menor rentabilidad que puede ofrecer un inmueble.

Es verdad que, dentro de la propia Norma 14, se contempla el coeficiente N, "Apreciación o depreciación económica", que permite, una vez aplicados las normas anteriores adaptar el resultado obtenido a la realidad del mercado inmobiliario pero como se indica expresamente, enmarcada esa posibilidad en zonas determinadas y concretas, que podrán definirse en su caso, según tipologías o usos de edificación, lógicamente en la Ponencia de Valores. Se trata, sin embargo, de un factor de corrección que no tiene nada que ver con la situación descrita afectante al inmueble de la calle Serrano nº 90.

La pretensión de la recurrente de aplicación del coeficiente J, basada en una interpretación del sentido gramatical de los términos "rendimiento" o "adecuación" permitiría que cualquier defecto constructivo que conllevara una disminución de la rentabilidad del bien en sus posibilidades de arrendamiento o venta alterase su valor catastral en atención a las fluctuaciones del mercado inmobiliario no siendo ese el objetivo de las Normas de Valoración que ya contemplan como criterios correctores del valor de las construcciones, los coeficientes H e I, es decir, la antigüedad en la construcción- incluyendo la calidad constructiva- y el estado de conservación del inmueble, lo que abona la idea que el coeficiente J, por depreciación funcional o inadecuación para poder aplicarse al valor del suelo y la construcción como exige la Norma Técnica 14, debe entenderse desde el punto de vista del planeamiento urbanístico y no de la menor rentabilidad económica que, en éste caso, tampoco se demuestra más allá de una previsibilidad.

En éste sentido, el informe realizado por Cushman & Wakefield afirma que "el Coeficiente J se establece en el valor fijo de 0,8, por lo que su aplicación determina una minoración en el valor catastral del inmueble que será siempre de un 20%.

En consecuencia, la aplicación del Coeficiente J podría llegar a producir, en determinados casos, rebajas de valoración catastral superiores a la rebaja real en la valoración del inmueble.

Por este motivo nos interesa subrayar la circunstancia de que en este caso la pretensión que se sostiene por esta parte responde perfectamente a la equidad.

Queda acreditado, con el informe pericial aportado, que la rebaja en el valor del inmueble de mi representada que se deriva de la rebaja en el rendimiento obtenible del mismo como consecuencia de la presencia de asbestos, es superior al 20%."

En realidad, el informe de Cushman & Wakefield solo vaticina una previsible reducción del valor del inmueble. Así, afirma que " En su estado actual, estimamos que los pocos inquilinos que ocuparían el espacio no pagarían más que 10€/m2/mes, lo que supone una penalización en rentas del 50%. Si vemos el inmueble en su totalidad esto supondría una reducción en renta potencial de más de 30%. Por lo cual, estimamos que la reducción en valor resultante podría ser como mínimo entre el 20% y el 30%.

En resumen, la presencia de asbestos reduce sin duda el valor de mercado del inmueble. La falta de inquilinos que estarían dispuestos a arrendar un espacio con asbestos (y la baja renta que pagarían aquellos que sí estarían interesados) limitaría severamente los ingresos potenciales del inmueble."

Es cierto que la dificultad de adaptar la superficie a las necesidades específicas de un posible inquilino lógicamente minoraría el interés a la hora de alquilar el inmueble pero el informe no contempla la incidencia que en la renta a obtener pudiera tener otros factores la incidencia como la abundancia de oficinas en la zona que también menciona la demanda, y tampoco se indica si la renta que paga la Embajada de la República Argentina es inferior al precio medio en la zona, etc, es decir, que tampoco se demuestra de manera efectiva que la presencia del amianto en la estructura constituya un factor determinante que reduzca el rendimiento económico del inmueble.

Por las razones apuntadas procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida que estimamos resulta conforme a derecho.

Sexto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, al estar ante una desestimación del presente recurso contencioso administrativo se imponen a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº 498/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Sales José Abajo Abril, en nombre y representación de IVG INSTITUTIONAL FUNDS GMBH, SUSCURSAL EN ESPAÑA, (en adelante TRIUVA S.A.) , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 2015, por la que se estima parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de 5 de julio de 2011, sobre notificación de valor catastral para 2012, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el inmueble 1961312 VK4716B 0001BT siendo el valor catastral de 25.537.292,99 euros (17.382.705,85 correspondientes al suelo y 8.154.587, 14 euros a la construcción), y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme al ordenamiento jurídico.

Se imponen a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN . Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 27/12/2016 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.